REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 210083

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO.Nº 614a/2013.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

13/5330

Montevideo, 06 NOV 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 10 de agosto del año 2005.

El Acuerdo que se adjunta tiene como objetivo principal, tal como lo menciona su Preámbulo, el fomento y desarrollo de las relaciones turísticas entre ambas Partes.

A tales efectos, en el Artículo I punto 1 se establece la posibilidad de abrir y operar oficinas turísticas, brindando para ello las facilidades necesarias para el correcto funcionamiento. La intención de las Partes es establecer un medio idóneo a fin de estimular el mutuo conocimiento de las respectivas culturas,

historias y modos de vida; a la vez que fomentar las visitas turísticas de sus nacionales y el intercambio de experiencias de programas y acciones de promoción destinados al fortalecimiento y consolidación en los diferentes mercados internacionales de la imagen del país y la marca de destino turístico, entre otros.

Asimismo en los Artículos II al VI, a fin del logro de los objetivos del Acuerdo y en el marco de sus respectivas legislaciones internas, se acuerda facilitar la promoción de las actividades de las agencias de viaje, cadenas hoteleras, compañías de transporte aéreo y marítimo, y operadores turísticos en general; a la vez que, y según lo señala el Artículo IV del mismo, las Partes impulsarán el ingreso de inversionistas uruguayos y venezolanos, o capitales conjuntos para invertir en el sector turístico de cada país, dentro del límite que les señalen sus respectivas legislaciones internas. Este Artículo, particularmente, apunta a facilitar, dentro de las respectivas posibilidades, las inversiones en el ramo turístico y procurar, a su vez, el desarrollo sustentable del turismo en el hemisferio, en el marco de la Declaración de San José, adoptada en ocasión del XVII Congreso Interamericano de Turismo (concordante con la Agenda 21).

En el Artículo V se acuerda brindar las facilidades aduaneras y migratorias necesarias, coordinadas a través de los Organismos Oficiales de Turismo.

Por su parte, por lo dispuesto en el Artículo VI, las Partes se comprometen, en el marco de sus respectivas legislaciones, a alentar las actividades de promoción turística facilitando el intercambio de información, a la vez que participando en manifestaciones turísticas culturales, recreativas y deportivas,

como asimismo disponer la organización de seminarios, exposiciones, congresos, etc.

En el Artículo VII se establece que las Partes alentarán a sus "respectivos expertos" a intercambiar información técnica y/o documentación, detallándose en los literales a), b), c), d) y e) los métodos y sistemas para capacitar y/o actualizar los profesionales en el área del Turismo. A tales efectos, las Partes desarrollarán programas recíprocos de capacitación para el personal del sector Turismo, especialmente aquellos destinados a la operación y administración de hoteles, instrumentación de proyectos de gestión y planificación del Turismo. En la medida que lo posibiliten los recursos financieros, las Partes procurarán ofrecerse recíprocamente becas para cursos técnicos de formación y perfeccionamiento turístico y la realización de pasantías.

El Artículo VIII establece los mecanismos para el intercambio de Información y Estadísticas sobre el Turismo (recursos, planes de desarrollo, estudios de investigación, promoción, etc.).

Por el Artículo IX se decide la creación del Grupo Mixto Venezolano-Uruguayo, en el Marco de la Comisión Mixta Venezolana-Uruguaya, y se detallan sus funciones.

Finalmente, el Acuerdo, que tendrá una duración de cinco años, renovables automáticamente por períodos iguales, entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales requeridas por el ordenamiento jurídico; asimismo se deroga en su totalidad el Acuerdo de Cooperación Turística celebrado por ambos países en la ciudad de Montevideo

el 18 de octubre de 1989, indicándose que éste permanecerá vigente hasta tanto no entre en vigor el presente Acuerdo sometido a aprobación.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 212596

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO.Nº 614b/2013.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 06 NOV 2013

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, suscrito en Montevideo, el 10 de agosto del año 2005.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

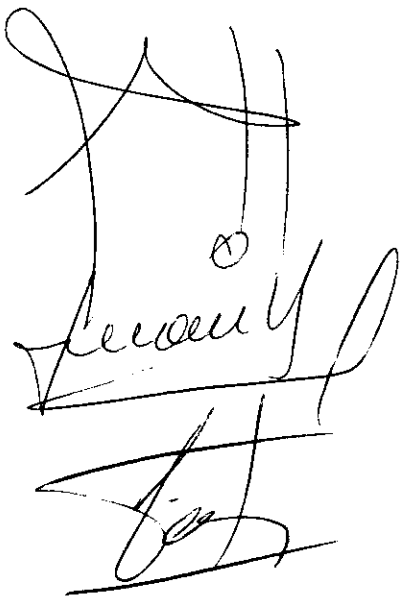

República Oriental del Uruguay

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en adelante denominados "Las Partes";

Convencidos de la importancia que el desarrollo del turismo tiene, no solamente a favor de las respectivas economías, sino también en el intercambio cultural, social y de amistad entre ambos pueblos;

Convencidos de que la actividad turística en razón de su dinámica socio – cultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo, el entendimiento y la buena voluntad, estrechando las relaciones entre ambas naciones, contribuyendo al fortalecimiento de sus vínculos institucionales.

Convencidos de que la actividad turística por sus permanentes cambios reclama una actualización de la visión estratégica que para su futuro desarrollo poseen ambas naciones.

Han resuelto celebrar el presente Acuerdo de Cooperación Turística:

ARTICULO I
OFICINAS DE PROMOCION TURISTICA

1- De conformidad con la legislación interna de cada Parte, se podrán establecer y operar oficinas encargadas de promover el intercambio turístico bilateral.

2 – Ambas partes otorgarán las facilidades a su alcance para la instalación y funcionamiento de dichas oficinas en la medida de su capacidad legal y presupuestaria.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTICULO II
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURISTICA E INFRAESTRUCTURA

Las Partes, de conformidad con su legislación, facilitarán y alentarán las actividades de los prestadores de servicios turísticos, como lo son: agencias de viajes, operadores turísticos en general, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras principalmente, sin perjuicio de cualquier otro que pueda generar turismo recíproco entre las Partes.

ARTICULO III
FACILITACION

Dentro de los límites establecidos por su legislación, las Partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de las personas y el intercambio de documentos y de materiales de promoción turística.

ARTICULO IV
INVERSIONES

Ambas Partes, promoverán y facilitarán, de conformidad con sus respectivas posibilidades, las inversiones de capitales, uruguayos y venezolanos o conjuntos, en sus respectivos sectores turísticos.

Las partes en el marco de la Declaración de San José, adoptada en ocasión del XVII Congreso Interamericano de Turismo, procurarán el desarrollo sustentable del turismo en el Hemisferio y desempeñar un rol activo en asegurar este desarrollo en los Estados Miembros, en concordancia con la Agenda 21.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTICULO V
FACILIDADES ADUANERAS

Las Partes acuerdan brindar las facilidades aduaneras y migratorias necesarias, coordinando a través de sus Organismos Oficiales de Turismo acciones con el objeto de permitir el ingreso en su territorio de material de promoción y el incremento de las corrientes turísticas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO VI
PROGRAMAS TURISTICOS Y CULTURALES

Las partes alentarán las actividades de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales, recreativas y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos, convenciones, conferencias, ferias y festivales, de trascendencia nacional y/o internacional, todo de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTICULO VII
INVESTIGACION Y CAPACITACION TURISTICA

1) Las Partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y /o documentación en los siguientes casos:

a) Sistemas y métodos para capacitar y/o actualizar profesionales e instructores sobre asuntos técnicos, particularmente con atención a procedimientos para operación y administración hotelera.

b) Becas para profesionales, instructores y estudiantes.

c) Programas de estudio para capacitación de personal público y privado a cargo de servicios turísticos o gestión de la actividad turística.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

d) Programas de estudio para escuelas de hotelería.

e) Perfiles ocupacionales de empresas turísticas.

2) Cada parte desarrollará acciones que faciliten la cooperación entre profesionales de ambos países, a fin de elevar el nivel de sus técnicos en turismo y fomentar la investigación y el estudio de casos conjuntos en materia de interés común.

3) Asimismo ambas Partes alentarán a sus respectivos estudiantes y profesores de turismo para que se beneficien de las becas ofrecidas por colegios, universidades y otros centros de educación y capacitación profesional.

ARTICULO VIII
INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS DE TURISMO

1 – Ambas Partes, intercambiarán información sobre:

a) Sus recursos turísticos y los estudios relacionados con esta materia, los planes de desarrollo del Sector en sus territorios y en especial, los referentes a la explotación de parques nacionales, reservas biológicas y otras zonas protegidas.

b) Estudios de investigación relacionados con la actividad turística y documentación técnica periódica, tales como revistas y otros.

c) La legislación vigente sobre las actividades turísticas, así como para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico.

2) Las Partes intercambiarán permanentemente información técnica y material de trabajo relativos a estadísticas, legislación, promoción, planes de desarrollo para el sector, servicios en general y volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países, incluyendo estudios de mercado de terceros países que cada Parte pueda poseer o elaborar.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTICULO IX
CREACION DE UN GRUPO DE TRABAJO MIXTO

Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear el Grupo Mixto Venezolano – Uruguayo, en el marco de la Comisión Mixta Venezolano – Uruguaya.

El Grupo Mixto tendrá las siguientes funciones:

1 – Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

2 - Analizar y evaluar su desarrollo.

3 – Elaborar planes de trabajo conjuntos que deriven de su aplicación .

4 – Presentar informes anuales sobre su gestión.

El Grupo Mixto podrán reunirse alternativamente en cada uno de los dos países, en las fechas a fijarse por parte de los respectivos Ministerios de Turismo de ambos países.

ARTICULO X

1 - El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y ser renovará automáticamente, por iguales periodos, a menos que cualquier de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita a la otra, a través de la vía diplomática, con tres meses de anticipación.

2 – La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formulados durante su vigencia a menos que las Partes acuerden lo contrario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

COPIA DEL TEXTO ORIGINAL

ARTICULO XI
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales requeridas por su ordenamiento jurídico . El mismo derogará en su totalidad el Acuerdo de Cooperación Turística celebrado por ambos países en la ciudad de Montevideo con fecha 18 de octubre de 1989. Hasta tanto ello ocurra, permanecerá con total vigencia el Acuerdo antes referido.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los diez días del mes de agosto del año dos mil cinco en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
República Bolivariana de
Venezuela

Esc. Marta Visconti
Sub Directora de la
Dirección de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores